

Contestación Tutela LEX 6563094 Radicación47001333300320220012000 Accionante(s) LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO|CEDULA DE CIUDADANIA 85460219

Impugnaciones <Impugnaciones@unidadvictimas.gov.co>

Vie 25/03/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta



Buen día,

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA - ORAL

A través del presente correo electrónico la Unidad para las Víctimas remite escrito de Contestación de Tutela en el proceso del asunto, por favor, acusar recibido.

Teniendo en cuenta que, por las medidas de contingencia por la eventual expansión del COVID-19, y en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura, es necesario el uso de las tecnologías de la información, a través de cuenta autorizada de la Unidad para las Víctimas se remite el informe en el curso de la presente acción constitucional.

El sustento procedimental se encuentra contenido en los artículos 103 y 109 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, artículos 10, 21,22 y 23 y la Ley 4 de 1913, artículo 59, donde se dispone que: "todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo".

Los procesos relacionados con acciones de tutela pueden ser radicados a través de nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/buzon-judicial/43703>.

De ser indispensable realizar las notificaciones por correo electrónico, se enviarán a notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co

Es importante señalar que la Entidad cuenta con un equipo que realiza atención, trámite y seguimiento a los casos especiales que los Despachos Judiciales consideren; para tal efecto, contamos con la línea nacional (+571) 4233075 - 322 8152333. El objetivo es canalizar estos requerimientos y dar trámite prioritario.

Cordialmente,

Grupo Tutelas
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Teléfono Fijo Bogotá 4233075 - Cel.: 3228152333



Rad_M_Hinojosa_GRUJ

Responder | Reenviar

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 1 de 3

CONTESTACIÓN TUTELA
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO
COD LEX: 6563094
M.N: LEY 1448 DE 2011

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
SANTA MARTA MAGDALENA
E. S. D.

Referencia:	Tutela No. 47001333-30-03-2022-00120-00
Accionante:	LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO
Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

CARMENZA CAROLINA COTES ROBAYO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.776.401 de Bogotá y portadora de la T.P. 141.482 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 00474 del 18 de marzo de 2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) Código 1045, grado 16, debidamente posesionada, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a emitir informe ante el traslado de la acción en referencia de acuerdo con lo siguiente:

HECHOS

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO** informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluido en dicho registro por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado**; Ley 1448 de 2011-FUD. **BD000177175**.

- **LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO** interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en especial el de petición, solicitando la **ENTREGA** de la **INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** en virtud del hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** a favor de **MIRYAM ESTHER CHAPARRO DE BARRETO**, quien figura en su grupo familiar.
- El despacho avoca conocimiento de esta acción de tutela en fecha 24 de marzo de 2022.

ACLARACION

Es menester informar a su despacho que para el caso que nos ocupa corresponde emitir pronunciamiento al Director de la Dirección de Reparaciones, DR ENRIQUE ARDILA FRANCO, por lo cual se solicita desvincular al representante legal, lo anterior en consideración al régimen de competencias de la unidad para las víctimas.

PROBLEMA JURÍDICO

A través del presente memorial demostraré que una vez realizada la correspondiente verificación se evidencia acción de tutela que cursa en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR con radicado 13001311000620220014200** auto admisorio de fecha 24 de marzo de 2022, que configura una acción temeraria toda vez que se fundamenta en las mismas pretensiones de la acción de tutela que cursa en su despacho, por lo cual es posible evidenciar que la unidad para las víctimas no ha vulnerado derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

Con el propósito de evidenciar al despacho las acciones realizadas frente al caso que nos ocupa, me permito informar que en fecha 24 de marzo de 2022 se notifica a la unidad para las víctimas tutela que cursa en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR con radicado 13001311000620220014200**, por lo cual se procedió a dar el trámite correspondiente en atención a las pretensiones que son:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000

Recepción de correspondencia: Carrera 85 D #46 A 65 - Complejo Logístico San Cayetano Bogotá D.C.

www.unidadvictimas.gov.co

 @UnidadVictimas
  /unidadvictimas
  youtube.com/upariv
  www.flickr.com/photos/unidadvictimas

 <p>El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas</p>	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 2 de 3

1. TUTELAR, los derechos fundamentales a la señora MYRIAM ESTHER CHAPARRO DE BARRETO al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL MINIMO VITAL, VIDA DIGNA, A LA REPARACION DE PERJUICIOS EN SU CALIDAD DE VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO y el de PETICION, por lo siguiente....
2. ORDENAR, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y/o quien le corresponda que, en un termino no superior a 48 horas después de ser notificada la providencia, REALIZAR la consignación de la indemnización Administrativa por Desplazamiento forzado a la señora MYRIAM ESTHER CHAPARRO DE BARRETO de acuerdo al escrito Rad. Rad. 20227200633801 de fecha 12/01/2022 de la UARIV y la petición realizada el 20 de febrero de 2022.

En consecuencia, la unidad para las víctimas procedió a emitir pronunciamiento, informando lo pertinente y radicando contestación a la acción de tutela en fecha 24 de marzo de 2022 por lo cual la entidad se encuentra a la espera de pronunciamiento.

Ahora, en fecha 25 de marzo de 2022 se notifica tutela que cursa en su despacho bajo radicado **47001333-30-03-2022-00120-00**. Con las mismas pretensiones referidas anteriormente.

En consecuencia, se configura una acción temeraria.

TEMERIDAD

En relación a lo antes expuesto, es posible evidenciar que el accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse generado una respuesta concreta, clara y de fondo. Sin embargo, frente a la solicitud de que trata el caso subexamine pues como se informa anteriormente y se demostrará con las pruebas aportadas, la unidad ha garantizado los derechos aludidos con anterioridad a la interposición de la presente acción de tutela; tal es así que a la fecha el accionante ha presentado dos acciones constitucionales en diferentes despachos judiciales por los mismos hechos. Acciones constitucionales que me permito relacionar a continuación:

- Tutela que cursa en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR con radicado 13001311000620220014200**
- Tutela identificada con radicado **47001333-30-03-2022-00120-00** que cursa en su honorable despacho.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, habrá temeridad cuando “*sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su consecuencia será una decisión desfavorable. “*En ese sentido, la temeridad ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como una vulneración del principio de buena fe, en tanto que constituye un abuso del derecho a interponer una acción de tutela para proteger los derechos fundamentales*”¹.

La actuación temeraria supone un desgaste injustificado del aparato judicial, pues, de alguna manera, se trata de “*emplear irrazonablemente el mecanismo constitucional, en procura de una nueva decisión, a sabiendas de que el asunto ya fue decidido previamente*”². Al considerar un caso de temeridad, analizó la Corte que “*no hay ninguna prueba o indicio, siquiera sumario, que le permita a la Sala constatar la existencia de un hecho nuevo que amerite un nuevo pronunciamiento constitucional. Incluso, la Sala observa que la peticionaria utilizó exactamente el mismo formato de hechos y consideraciones en las dos tutelas, y sólo cambio el encabezado que señalaba el juez ante quien se presentaron los amparos*”³.

Ahora bien, la temeridad se compone de un elemento objetivo, el determinado por la norma, y un elemento subjetivo, que se conculca de la mala fe que se pudiese encontrar dentro de la nueva acción, siendo que este último elemento no elimina la improcedencia de la tutela, en cuanto mecanismo judicial, como ha sido jurisprudencialmente aceptado⁴.

Ante este tipo de situaciones, puede el Juez, además de declarar la acción improcedente, sancionar o no a quien ha actuado de forma temeraria⁵, sustentando su decisión en la gravedad de la repercusión de la conducta reprochable.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU637/16. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional. Sentencia T-147/16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ *Ibid.*

⁴ Ver Sentencias T-1215 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-184 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-407 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-1185 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-1303 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras.

⁵ Ver Sentencia T-310/08. M.P. Mauricio González Cuervo.

 El futuro es de todos Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código: 110,16,15-41
	PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA	Versión: 01
	PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Fecha: 07/10/2019 Página 3 de 3

Servirán estas consideraciones como fundamento para solicitar al Despacho declarar la improcedencia de esta acción tutelar, toda vez que hemos encontrado más de una acción de tutela con i) identidad en las partes; ii) identidad en la *causa petendi*; iii) Identidad de objeto; y iv) ausencia de un argumento que justifique la interposición de la presente tutela, como ya fue mencionado en el anterior acápite del presente memorial.

HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que *“se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”, “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional.*

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia *“la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío.*

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho *“a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna,* por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

PETICIONES

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por **LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO** en el escrito de tutela, en razón a que la **Unidad para las Víctimas**, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

1. Copia de auto admisorio y tutela de proceso que cursa en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA BOLIVAR con radicado 13001311000620220014200**

ANEXOS

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Resolución de encargo No. **00474 DEL 18 DE MARZO DE 2022**

NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera 85d #46a 65 - Complejo Logístico San Cayetano. Bogotá D.C; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: **322 8152333**. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro buzón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/buzon-judicial/43703> o al correo electrónico: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Atentamente,



CARMENZA CAROLINA COTES ROBAYO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA (E)

Elaboró: Wendy Reyes_GRJ



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

RESOLUCIÓN No. 00474 DE 18 MAR. 2022

"Por la cual se efectúa un encargo de funciones en la planta global de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 909 de 2004, el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 establece que "los cargos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción que cumpla con los requisitos y el perfil para el desempeño".

Que el artículo 2.2.5.4.7 del Decreto 1083 de 2015 reza "los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo".

Que el artículo 2.2.5.5.43 del Decreto 1083 de 2015 expone que los encargos en empleos de libre nombramiento y remoción en vacaciones temporales se efectuará dentro del término de esta.

Que mediante la Resolución 00431 de 2022, se le concede un permiso remunerado al servidor público **VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía número **80.849.645** de Bogotá D.C., quien desempeña el empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 en la **OFICINA ASESORA JURIDICA** de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a partir del 24 y 25 de marzo de 2022, debiéndose reintegrar a sus labores el 28 de marzo de 2022.

Que con el fin de garantizar la continuidad del servicio y mientras dure esta situación administrativa se hace necesario realizar encargo de funciones del citado empleo, lo cual implica que el servidor público a quien se asignen dichas funciones no tendrá desvinculación de las propias de su cargo.

Que, el Coordinador del Grupo de Gestión del Talento Humano certifica que la servidora pública **CARMENZA CAROLINA COTES ROBAYO** identificada con cédula de ciudadanía número **52.776.401** de Bogotá D.C., desempeñando actualmente el empleo de **Subdirector Técnico código 0150 Grado 21** en la **SUBDIRECCION DE COORDINACION NACION TERRITORIO**, cumple con los requisitos para ser encargado.

Que, en mérito de lo expuesto,

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217





El futuro
es de todos

Unidad para la Atención
y Reparación Integral
a las Víctimas

Hoja número 2 de la Resolución **00474** "Por la cual se efectúa un encargo de funciones en la planta global de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Encargar de las funciones del empleo de **Jefe Asesora Jurídica código 1045 Grado 16** en la **OFICINA ASESORA JURIDICA** a la servidora **CARMENZA CAROLINA COTES ROBAYO** identificada con cédula de ciudadanía número **52.776.401** de Bogotá D.C., desempeñando actualmente el empleo **Subdirector Técnico código 0150 Grado 21** en la **SUBDIRECCION DE COORDINACION NACION TERRITORIO**, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
18 MAR. 2022

Dada en Bogotá D.C., a los

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
DIRECTOR GENERAL

Vo.Bo.: Juan Felipe Acosta Parra – Secretario General
Revisó: Dina Luz Soto B – Secretaria General
Revisó: Edgar Pinzón - Coordinador Grupo de Gestión de Talento Humano
Proyectó: Angie Esteban – Grupo de Gestión de Talento Humano

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



SC-CER512366



SC-CER814217



Señor(a)
JUEZGADOS CONSTITUCIONALES DE TUTELAS ®
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de su firma, actuando en nombre propio mediante el presente escrito, manifiesto a Usted que interpongo ACCIÓN DE TUTELA, cuya acción está contemplada en el artículo. 86, de la Constitución Política de Colombia, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS , por la vulneración de los derechos fundamentales, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA , A LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO y el de PETICION, en fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Somos desplazados por la violencia que se vivió en el Departamento del Magdalena, mi mama fue priorizado para ser indemnizada Administrativamente e igual que mi padre, desde hace tiempo informe que mis padres vivían en la ciudad de Cartagena, y a mi papa lo indemnizaron en la ciudad de Cartagena, pero a mi mama dos veces le colocaron la indemnización en la ciudad de santa marta , por eso el día 30 de diciembre de 2021 hice la petición a la UARIV para que le hagan el pago de la indemnización en la ciudad de Cartagena y cuando me llaman de la Unidad le informo que mi mama presenta problemas de salud para movilizarse
2. Por medio de comunicado bajo el Rad. 20227200633801 de fecha: 12/01/2022, la UARIV me informa que : *Ahora bien en el evento que la imposibilidad de traslado persista resulta importante informarle que si la señora Miyam Esther Chaparro de Barreto tiene una cuenta de ahorro a su nombre con cualquier entidad financiera es necesario que no las haga saber a llegando el certificado de cuenta bancaria que estás entidades expidan junto con el formato de solicitud y autorización de pago mediante abono en cuenta nacional / extranjera que se adjunta con el presente comunicación para que la entidad pueda consignar allí los recursos de la indemnización y así no se vea obligada a trasladarse a la sucursal bancaria*

En este último evento los documentos mencionados en el presente comunicación debe ser ha llegado al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co indicando en el cuerpo del correo el número del radicado del caso Y, de esa forma, la unidad para las víctimas realizar la reprogramación de los recursos y entrega de la indemnización
3. Fue así que día 20 de febrero de 2022, le hice llegar una PETICION al correo institucional de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS , donde les solicito el pago de la indemnización de mi madre y anexos certificado de cuenta bancaria y el formato de solicitud y autorización de pago mediante abono en cuenta nacional / extranjera
4. Hasta el día que interpose la presente acción constitucional NO he recibido respuesta por parte de la entidad entutelada

PETICIONES

- 1. TUTELAR**, los derechos fundamentales a la señora MIRYAM ESTHER CHAPARRO DE BARRETO al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA A LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO y el de PETICION , por lo siguiente....
- 2. ORDENAR**, a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y/o quien le corresponda, que , en un término no superior a 48 horas después de ser notificada la providencia , REALIZAR la consignación de la indemnización Administrativa por desplazamiento forzado a la señora MIRYAM ESTHER CHAPARRO DE BARRETO de acuerdo al escrito Rad. Rad. 20227200633801 de fecha: 12/01/2022 de la UARIV y la petición realizada el día 20 de febrero de 2022

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De los hechos narrados se establece la violación del derecho DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, A LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS EN SU CALIDAD DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO y el de PETICION

JURISPRUDENCIAS CONSTITUCIONALES

EL DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, EFICAZ Y DE FONDO, A LAS PETICIONES ELEVADAS POR LA POBLACIÓN DESPLAZADA

La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo[35]. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado[36].

En relación con las peticiones de ayuda que eleva la población desplazada, la sentencia T-025 de 2004 estableció que las autoridades competentes tienen el deber de: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados; ii) informar a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informar dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicar claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinar las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado

En igual sentido, esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

Esta Sala de Revisión considera oportuno precisar que, de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, quien sienta amenazado o vulnerado un derecho fundamental puede acudir ante un juez de la República, “en todo momento y lugar”, con el fin obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta posibilidad la puede ejercer toda persona que padezca esa amenaza o vulneración, directamente o por quien actúe a su nombre. No obstante, este mecanismo de defensa judicial requiere que la representación judicial se ejerza cumpliendo unos requisitos mínimos, pues no es admisible que la misma se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada y demandar la protección constitucional a su nombre, pese a la informalidad que caracteriza a la acción de tutela.

En concordancia con ello, los artículos 1º, 5º, 6º, 8º y 10º del Decreto 2591 de 1991 establecen como los elementos de procedencia de la acción de tutela, la legitimación en la causa (activa y pasiva) la inmediatez y la subsidiaridad.

Respecto, a la legitimación en la causa para actuar es de precisar que, luego de revisar cada una de estas tutelas, pudo constatar que se presentaron actuando en causa propia por las personas que alegan la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, tal como se aprecia en el conjunto de expedientes acumulados.

Cabe agregar que los accionantes exigieron directamente y sin intermediarios por vía de tutela la protección de sus derechos fundamentales, también suscribieron las peticiones ante la UARIV pidiendo en algunos casos la entrega de la ayuda humanitaria, y en otros la prórroga o la reparación integral, reclamación que no obtuvo respuesta, por lo tanto, dada su condición de víctimas del desplazamiento forzado se encuentran plenamente legitimados para actuar.

Sobre la subsidiaridad, el propio artículo 86 Superior le reconoce a la acción de tutela un carácter residual, en el entendido de que la misma procede para proteger los derechos fundamentales, solo cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. No obstante dicha regla, los artículos 86 de la Constitución y 6-1 del Decreto 2591 de 1991, le fijan dos excepciones a la misma. En virtud de la primera, la acción de tutela será procedente aun cuando el afectado disponga de otro medio defensa judicial, si la misma se utiliza “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual la decisión de amparo constitucional se mantendrá vigente solo durante el término que utilice la autoridad judicial competente para decidir de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado. La segunda en virtud de la cual, será procedente la tutela así existan otros medios de defensa judicial, siempre que los mismos sean ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la decisión tiene un carácter definitivo.

En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población en situación de desplazamiento forzado[25], los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población. Además, resultaría desproporcionado exigir a las personas

desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, pues equivaldría a imponer cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia.

En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de la población desplazada. Ello, en consideración a que estas personas se enfrentan a una grave situación de exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales, que las hace sujetos de especial protección constitucional y por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza.

En ese orden, tratándose específicamente de personas víctimas de desplazamiento forzado, el análisis de procedencia es más laxo. Así exigir a la población desplazada agotar los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para lograr la protección constitucional de sus derechos fundamentales “no se compadece con el peligro inminente al que se ven expuestos, y les obliga a soportar una carga desproporcionada.

Conforme a lo expuesto, la Sala considera que se cumple el principio de subsidiariedad en las acciones de tutela bajo estudio, por cuanto: (i) los accionantes manifiestan ser cabezas de hogar, no tener empleo, ni contar con recursos para la subsistencia de su grupo familiar; (ii) no tienen otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para exigir la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga, la cual les ha sido negada por la UARIV. En consecuencia, es necesaria la intervención del juez constitucional pues se trata de familias desplazadas que al parecer están viendo amenazados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital y petición.

El cumplimiento del requisito de inmediatez procura que el amparo sea interpuesto oportunamente. Su satisfacción pretende asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales. El juez debe verificar que la interposición de la tutela no se haga en forma tardía, o en tal caso, determinar si existe un motivo válido o una justa causa para el no ejercicio oportuno de la acción constitucional. En relación con la situación de desplazamiento forzado, esta supone un escenario de enorme vulneración de los derechos fundamentales de las personas afectadas, que no culmina con su traslado temporal a un territorio que le es ajeno[30]. Así, determinar el momento específico en el que se produce o en el que cesa la afectación es una circunstancia difícil, al igual que lo es saber si la tutela fue interpuesta en un término razonable.

Frente a dicha cuestión, esta Corporación sostuvo que reclamar por vía de tutela “la entrega de aquellos componentes de la ayuda humanitaria que no le fueron suministrados en su momento, no puede suponer una tardía reclamación y mucho menos se puede inferir que el simple transcurso del tiempo sea suficiente para dar por cierto que ya superó su situación de desplazamiento”. En tal sentido, reclamar la entrega de ayuda humanitaria después de varios años de ocurrir la situación de desplazamiento forzoso puede justificarse, cuando durante ese lapso no ha sido posible superar la situación de emergencia y vulnerabilidad, siendo imperioso que el juez constitucional brinde la protección pertinente.

En el presente análisis se tiene una particularidad respecto de los expedientes comprendidos dentro del rango T-5.538.281 al T-5.538.300, los cuales en mayo de 2016, en razón a un extravío, fueron excluidos de estudio para su eventual revisión, se suspendieron sus términos y se ordenó la reconstrucción de los mismos. Posteriormente, en agosto de 2017, la correspondiente Sala de Selección dispuso levantar la suspensión de términos decretada, ordenando su envío a la Sala de Selección de Tutelas siguiente con el fin de que fuesen incluidos dentro del rango de estudio.

En consecuencia, dadas las circunstancias particulares que rodean estos casos, la Sala considera que las tutelas promovidas por los accionantes en cada uno de los expedientes de la referencia fueron instauradas en un plazo proporcional y razonable.

Aclarado lo anterior, y específicamente revisados los expedientes, se tiene que los actores radicaron ante la UARIV derechos de petición de interés particular, solicitando en algunos casos ayuda humanitaria, y en otros, prórroga de la misma o reparación administrativa. Teniendo en cuenta que la UARIV no realizó ningún pronunciamiento sobre su solicitud, decidieron entablar acciones de tutela que fueron falladas durante el tiempo correspondiente. Es decir, que entre la solicitud de asistencia humanitaria y la interposición de las tutelas transcurrió un lapso no superior a 3 meses, el cual es moderado y permite concluir que se cumple con el requisito de inmediatez. Además, considerando el contexto del conflicto armado interno en el que se ha presentado la vulneración de sus derechos fundamentales, se puede inferir que las condiciones de afectación aún subsisten.

Una vez superado el análisis de procedencia de las acciones de tutela objeto de acumulación, a continuación la Sala entrará a estudiar de fondo los hechos planteados en las acciones de tutela, y se ocupará de resolver los problemas jurídicos formulados.

INDEMNIZACION POR VIA ADMINISTRATIVA PARA VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO-Constituye tan solo un componente de la reparación integral para las víctimas

Para la Sala, la UARIV lesiona los derechos fundamentales de una persona víctima del conflicto armado cuando, pese a haber reconocido su derecho a la reparación administrativa, dilata el término para satisfacer el pago como consecuencia de la imprecisión en la solicitud de la documentación que requiere del beneficiario

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Petición a la UARIV del día 30 de diciembre de 2021
2. Respuesta de la UARIV para la consignación a la cta de ahorro
3. Pantallazo petición del día 20 de febrero de 2022
4. Certificado de población desplazada

COMPETENCIA

Es usted competente de acuerdo con el Decreto 1382 del 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición que hice el 20 de febrero de 2022

NOTIFICACIONES

Al suscrito, Email: lbch09@yahoo.com, Teléfonos: Cel.: 3003512413, Alameda la Victoria Conj. Resci Alameda la Victoria, Cartagena, Bolívar Magdalena

- A la entidad, -UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en la Calle 16 No 6 – 66 Edifc. Avianca, Email: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, y unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, Bogotá D.C

De Usted



LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO
C.C. No. 85.460.219 de Santa Marta

Servicio al Ciudadano

De: Juzgado 06 Familia - Bolivar - Cartagena <j06fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 24 de marzo de 2022 1:46 p. m.
Para: Servicio al Ciudadano
Asunto: ADMISIÓN TUTELA 2022-142
Datos adjuntos: AUTO ADMITE TUTELA RAD. 2022-00142.pdf; RESPUESTA DE LA UDV consigancion de indenmz a cta ahorro (1).pdf; PETICION A LA UDV 30 dic.pdf; PETICION DE BETO A LA UDV consig a cta ahorr mama.pdf; CARTA DE BETO AL JUZ06FAMILIA susbanacion.pdf; RESPUESTA DE LA UDV consigancion de indenmz a cta ahorro.pdf; 2022-142.pdf

Señor(a)
LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO
UARIV

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la providencia de fecha 24 DE MARZO de 2022 proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por USTED contra UARIV radicada en este Juzgado bajo el número 13-001-31-10-006-2022-00142-00, en la que se **admite** la acción constitucional y se le concede a la accionada el **TERMINO IMPROPROROGABLE DE UN (1) DÍA** para que rindan informes sobre los hechos materia de tutela con copia del expediente correspondiente a la parte actora y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Anexo copia escaneada del traslado junto con la mencionada providencia para su conocimiento y fines pertinentes.
Atentamente,

DILEYDA PATRICIA RAMIREZ POLO
SECRETARIA JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACCION DE TUTELA NO. 13-001-31-10-006-2022-00142-00

ACCIONANTE: LUIS HUMBERTO BARRETO CHAPARRO

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Señor Juez, se encuentra al despacho la **ACCION DE TUTELA** de la referencia; que correspondió por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, la que se radicó con el No. **13-001-31-10-006-2022-00142-00**, la cual se encuentra para su admisión. Provea.

Cartagena de Indias – Bolívar, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

DILEYDA PATRICIA RAMIREZ POLO
SECRETARIA

.....

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias – Bolívar, marzo veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que la parte accionante allega escrito en pro de corregir los errores anotados en auto de diecisiete (17) de marzo del año 2022, igualmente se aclara que el despacho se estará a lo que resulte probado dentro del suscrito trámite, motivo por el cual procederá el juzgado a darle admisión a la suscrita acción constitucional, no sin antes efectuar un llamado de atención a la parte accionante, a efectos de evitar remitir memoriales al correo institucional del despacho en formatos distintos al PDF, de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11840.

En todo caso, debe señalarse que la Constitución Política de 1991 establece, en su artículo 86, que *“toda persona tando tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 consagra que todas las personas tienen la posibilidad de reclamar ante los jueces la protección efectiva de los derechos fundamentales, mediante un procedimiento preferente, informal y sumario. En el artículo 14 del mencionado Decreto, se consagran el *principio de informalidad en el trámite de la acción de tutela*, señalando entre otras cosas, que la demanda de tutela debe contener la conducta que causa la vulneración, el derecho violado, los hechos y la autoridad pública que motivó la amenaza o violación del derecho. No obstante, el artículo 17 señala que en el caso en que de la demanda de tutela no se pueda determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo, se le otorgará un plazo de tres (3) días al accionante para que la corrija y en caso de no hacerlo, ésta podrá ser rechazada de plano. Las anteriores disposiciones constitucionales tienen la finalidad de garantizar tres principios esenciales del ordenamiento constitucional: (i) la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales (artículo 2 C.P); (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P) y el (iii) debido proceso (artículo 29 C.P).

El derecho a la administración de justicia tiene diversas manifestaciones pues, permite (i) la configuración de diferentes acciones y recursos para la solución de conflictos; *“(ii) garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y (iii) asegura que a través de procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos.”*¹ Así, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, preferente, sumario, sencillo, eficaz e informal. En virtud de este último principio, la acción de tutela no implica rigorismos ni requisitos especiales para brindar una protección efectiva de los derechos fundamentales a través de los jueces de tutela, es por ello que tiene prevalencia en el trámite de tutela el derecho sustancial sobre las formas procesales y por lo cual el Decreto 2591 de 1991 prevé que la presentación de la acción de tutela puede hacerse de forma escrita o verbal, narrando los hechos que la originan, señalando el derecho fundamental que se considera vulnerado o amenazado –sin que sea obligatorio citar la norma constitucional que se viola- e identificar la persona que realizó la conducta que causa la vulneración.

Otro principio que rige el proceso de tutela es el de *oficiosidad*, según el cual el juez tiene un rol activo en la conducción del proceso, en la interpretación de la solicitud de tutela, además, debe buscar los elementos probatorios que le permitan la comprensión de la situación fáctica que se presenta y debe tomar una decisión de fondo que obedezca a procurar una protección real, inmediata y efectiva a los derechos fundamentales conculcados.

“Tomando en consideración las características y principios señalados, la jurisprudencia constitucional ha concluido que, en principio, todas las acciones de tutela deberían ser admitidas, tramitadas y decididas de fondo por el juez competente, dado que lo que se encuentra en juego es la definición de protección de derechos fundamentales, sin perjuicio de que el legislador en el ejercicio de su facultad de configuración normativa pueda establecer excepciones”.

La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-483 de 2008, realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, declarando exequible la figura del rechazo de la acción de tutela. No obstante, consagró que el rechazo es **excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma**, es decir: *“(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto”.* Recordó la Corte que si bien el rechazo constituye un límite al acceso a la administración de justicia, el objetivo de ésta es procurar una protección real y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados

¹ Sentencia C-483 de 2008.



lo cual solo se puede conseguir en la medida en que el juez de tutela tenga claridad sobre la situación fáctica que motivó la solicitud, con el fin de garantizar que el juez falle de fondo y emita una orden efectiva para la protección de los derechos fundamentales conculcados.

Tal como lo mencionó la sentencia C-483 de 2008:

"En otras palabras, sólo en la medida en que el juez llegue al entendimiento de las causas que originaron la solicitud de protección de los derechos fundamentales y de la situación de hecho en la que se enmarca, podrá emitir órdenes adecuadas para proteger de manera efectiva los derechos fundamentales amenazados o violados en el caso concreto. De otra forma, las decisiones que se tomen en el curso del proceso de tutela corren el riesgo de resultar inocuas o sin trascendencia en relación con la protección judicial requerida".

Descendiendo al caso concreto, siguiendo las directrices señaladas en la jurisprudencia nacional², efectuando la debida interpretación de los documentos aportados en autos, se admitirá la misma, pero con las consideraciones legales y jurisprudenciales que se diferirán al fallo de la instancia.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado SEXTO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **LUIS HUMBERTO BARRETO** contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.
2. Oficiése a la parte accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, y/o quien haga sus veces, para que **en el término IMPROORROGABLE de UN (1) DÍA, contado a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio y bajo juramento**, rindan su correspondiente informe sobre los hechos de la Tutela **esgrimidos por el accionante**, todo ello dentro del término estipulado, en caso contrario se darán por ciertos los hechos narrados por el accionante en su solicitud. **El Despacho estima que, por la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación, no es posible conferir término mayor al accionado, de conformidad con el art. 19 del Decreto 2591 de 1991.**
3. Por Secretaría, Notifíquese esta providencia a las partes y terceros vinculados, personalmente o por cualquier medio expedito y eficaz. **Para tal efecto, habilítase el correo electrónico institucional j06fctocqena@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en aras de darle celeridad al trámite de la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS
JUEZ

²Sentencia T-041/11